

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1.- Facúltase a los Partidos Políticos del orden nacional para que soliciten la intervención de los Colegios Profesionales de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el ámbito de su competencia, para intervenir en el contralor de los actos de gestión en general y/o contrataciones que realicen sobre publicidad antes, durante o después de una campaña política.

Artículo 2.- Los Colegios Profesionales en las condiciones mencionadas en el artículo anterior podrán auditar y controlar la gestión realizada para obtener fondos a los fines de la realización de los contratos mencionados supra.

Artículo 3.- Las autoridades de los Partidos Políticos previo a caducar sus mandatos, o las autoridades elegidas luego de estar constituidas como tales podrán pedir al mencionado contralor. Asimismo podrán requerir tal contralor, los afiliados activos mediante solicitud que importe la manifestación de voluntad en tal sentido de por lo menos el cinco por ciento del padrón que hubiere sido usado en las últimas elecciones internas.

Artículo 4.- Las facultades de contralor y auditoría otorgadas, a solicitud del partido en cuestión, permiten a las entidades profesionales intervinientes a realizar consultas con las partes contratantes, como así para denunciar ante los entes estatales de contralor o la justicia según corresponda, las irregularidades o vicios detectados mediante los mecanismos previstos por la entidad controlante, acorde con las pautas y procedimientos establecidos. A los fines previstos por esta ley los partidos políticos requirentes deberán colaborar entregando la documentación requerida, como así emitiendo los informes que fueren necesarios para los fines requeridos.

Artículo 5.- A los fines de esta ley los Colegios Profesionales podrán requerir informes, emitir dictámenes no vinculantes, auditar, inspeccionar y denunciar oportunamente lo que se estime conveniente en tanto haya cumplido con los requisitos establecidos.

Artículo 6.- El Partido Político que solicite el control previsto, deberá comunicar fehacientemente su decisión al Colegio Profesional correspondiente según el rubro y naturaleza de la contratación, o del tipo de actividad que deba ser auditada. La entidad Profesional que fuera comunicada deberá en el término de tres días hábiles posteriores informar al Partido Político y al Ministerio del Interior de la Nación, a través de la autoridad correspondiente, si asume el requerimiento para ejercer el contralor. Este podrá ser ejercido en cualquier etapa del trámite contractual, o de la gestión, ya sea en las etapas previas al acto, durante este o durante la ejecución del mismo. Asimismo las autoridades requirentes podrán someterse al contralor permanente de todos los actos de su gestión.

Artículo 7.- Luego de realizar las tareas de contralor en las que interviniera, el Colegio Profesional, deberá dictaminar el resultado comunicándolo en el término de cinco días hábiles a las partes intervinientes Y AL Ministerio del Interior de la Nación. Las partes intervinientes deberán responder acerca de su conformidad o no sobre lo dictaminado en el término de cinco días hábiles posteriores de recibido el pertinente dictamen. En caso de silencio o de no resultar satisfactoria la

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

contestación para la entidad controlante, le quedará expedita la vía administrativa o judicial que correspondiere, para denunciar las irregularidades detectadas.

Artículo 8.- Se podrá ejercer el control tardío de contrataciones que hubiere realizado el Partido requirente, con anterioridad a la presente ley, o en aquellos casos donde no se hubiese informado la voluntad de controlar en tiempo y forma, solamente a pedido expreso de las partes interesadas, o los afiliados en los mismos términos establecidos en el Art. 3 de la presente ley. En tales casos el Colegio Profesional no tendrá mas que la facultad de informar a las partes acerca del resultado de las actividades de contralor efectuadas.

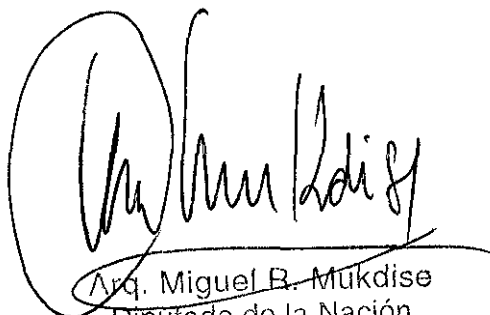
Artículo 9.- En caso de que alguna entidad profesional conviniera realizar las actividades a las que faculta la presente ley, y no cumpliera con los requisitos formales establecidos o que luego de haber intervenido en el contralor de algún acto jurídico o del proceso de gestión, no observara en el dictamen correspondiente las irregularidades o vicios detectados mediante el respectivo dictamen, ya sea antes, durante o después del acto, y en los plazos establecidos, podrá ser pasible de una multa de hasta, un monto equivalente a....., la que será solamente determinada y aplicada por el órgano jurisdiccional que intervenga.

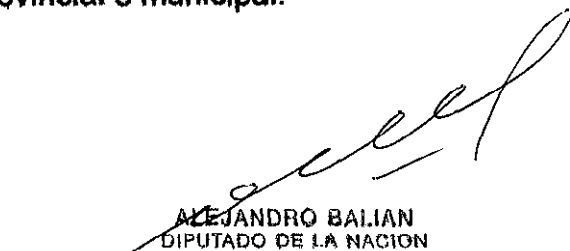
Artículo 10.- El ámbito de competencia territorial en cuanto al ejercicio de las facultades otorgadas, respecto de los Colegios Profesionales, corresponderá al que determinen las normas de creación de la entidad de que se trate, solamente pudiendo extenderse sus facultades por medio de las correspondientes Federaciones de Profesionales que agrupen a los Colegios y que tuvieren actuación en el orden nacional.

Artículo 11.- En caso de cuestiones complejas o de necesidad de contralor de gestión múltiple, las entidades profesionales podrán reagruparse para lo cual deberán actuar conjuntamente a través de una comisión designada a tales efectos por los mismos Colegios Profesionales que intervengan.

Artículo 12.- Se invita a los estados Provinciales y Municipales de todo el país y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adherir a la presente ley, como así de implementar los medios legales conducentes para su eficaz aplicación en todo el ámbito nacional, respecto de partidos de orden provincial o municipal.

Artículo 13.- De forma


Arq. Miguel B. Mukdise
Diputado de la Nación


ALEJANDRO BALIAN
DIPUTADO DE LA NACION